

Retos de la revocación de mandato derivados de la experiencia del proceso aplicable al mandato presidencial 2018-2024

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SALAZAR

Enviado: 30 de abril de 2023 Aceptado: 31 de agosto de 2023.

Resumen. Recientemente el gobierno federal de México reconoció la revocación de mandato como un instrumento para evaluar la gestión de quien detenta la titularidad del Poder Ejecutivo como un mecanismo de su rendición de cuentas. Sin embargo, la apresurada expedición de la norma secundaria a nivel federal condujo a que el primer procedimiento de revocación de mandato, realizado en abril de 2022, estuviera lleno de vicios de inconstitucionalidad, así como de excesos y defectos que afectaron el desarrollo de esta nueva figura en el país. En el presente ensayo se analizan las controversias que se suscitaron en el proceso correspondiente al presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, que incidieron en la eficacia de este dispositivo de participación ciudadana en México, a efecto de identificar las áreas de oportunidad en su regulación y formular las propuestas necesarias para asegurar su éxito en la siguiente convocatoria.

Palabras clave: revocación de mandato, periodo presidencial 2018-2024, rendición de cuentas, democracia participativa.

Abstract. Recently, Mexico recognized in the federal constitution the revocation of mandate as an evaluation instrument. However, the secondary regulation at the federal level was full of unconstitutionality defects, as well as excesses and defects that affected the development of this new legal figure of the Mexican legal order. Therefore, in this essay we will analyze the controversies that

.....
Miguel Ángel Gutiérrez Salazar. *Universidad Nacional Autónoma de México* (correo electrónico: zelda600@hotmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-4650-7179>).

arose in the process of revocation of the mandate of the President of the Republic, Andrés Manuel López Obrador, that affected the effectiveness of this mechanism of citizen participation in the country, for the purpose of identify areas of opportunity in its regulation and formulate the corresponding proposals to ensure success in the next process.

Key words: revocation of mandate, presidential term 2018-2024, accountability, participatory democracy.

Introducción

El 10 de abril de 2022 se evaluó por primera vez el desempeño de un presidente de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador, mediante la institución jurídica denominada revocación de mandato (RM). Este es un derecho de la ciudadanía a decidir —a través de su voto libre, secreto y directo— si el mandatario del país conserva su puesto o, en su caso, se le retira la confianza de continuar desempeñando la titularidad de la presidencia de la nación.

En palabras del especialista Daniel Zovatto, «la RM es un mecanismo que otorga a la población la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular, resultado de un proceso también popular» (2010, p. 6).

Esta forma de participación, calificada como semidirecta,¹ también ha sido reconocida en naciones como Argentina, Bolivia, Ecuador y Venezuela, por citar algunas.² Incluso en estados de México, la figura de la RM tuvo un amplio desarrollo legislativo previo a su reconocimiento a nivel federal. Actualmente 18 entidades federativas regulan este mecanismo de participación ciudadana.³

.....
¹ Constituye la combinación entre democracia directa y democracia representativa, sin que se contrapongan; posibilita una mayor intervención del pueblo en los asuntos de interés general. La democracia semidirecta dio lugar a diferentes instituciones que permiten la participación ciudadana, y mediante estas instituciones los ciudadanos se organizan, deciden y presentan peticiones al Estado en forma directa y conforme a los requisitos que determinen las leyes.

² Para mayor información consúltese Eberhardt (2016).

³ Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelia, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Esta figura jurídica se incorporó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 20 de diciembre de 2019. Sin embargo, desde que fue discutido en el seno del Poder Legislativo estuvo sujeto a interpretaciones sobre lo que constituiría el procedimiento de RM, ya que en un principio se consideró que con él se permitiría la ratificación de la persona que detenta la Presidencia de la República más allá del mandato constitucionalmente establecido, es decir, los seis años de gobierno.⁴ Esto derivó —en buena medida— en que el primer ejercicio de RM, efectuado en abril de 2022, tuviera una baja participación, que se reflejó en la abstención de quienes no estaban contentos con el desempeño del presidente de la República, pues consideraban que si ejercían este derecho se podría ratificar al mandatario federal en sus funciones ilimitadamente. En este primer ejercicio participaron 16 502 636 personas, lo que representó el 17.77% de las inscritas en la lista nominal (INE, 2022). Este porcentaje se encuentra muy por debajo del 40% del padrón de electores que exige la Constitución federal para que el proceso sea válido (CPEUM, artículo 35, fracción IX, numeral 4o.).

Ello generó una crítica importante por el alto costo económico que implicó para el Estado mexicano este ejercicio participativo, en particular si tomamos en cuenta que el INE «contó con un presupuesto de 1 692 millones 500 mil pesos y dado que hubo 16 millones 502 mil 636 votos, el precio de cada voto fue de 102.50 pesos, incluso se reconoció que el precio está muy por encima de los productos de la canasta básica» (De la Rosa, 2022).

Al respecto, nos parece que los mecanismos de participación ciudadana están orientados a fortalecer la gestión gubernamental, transparentar la actuación de las personas que están en el servicio público y fomentar la rendición de cuentas. Sin embargo, para garantizar la efectividad de este tipo de mecanismos se requiere una regulación clara, especí-

.....
⁴ Véanse las intervenciones de los senadores Eunice Renata Romo Molina, del Partido Encuentro Social; Higinio Martínez Miranda, del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena); Noé Castañón, de Movimiento Ciudadano (MC); Claudia Ruiz Massieu Salinas, del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y Julen Rementería del Puerto, del Partido Acción Nacional (PAN), en la segunda sesión del 2 de septiembre de 2021 al discutir el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, con el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM).

fica y detallada, así como procedimientos precisos y transparentes, para que la ciudadanía conozca y ejerza efectivamente sus derechos.

En este sentido, en el presente artículo partiremos del argumento central consistente en reconocer que, si bien dicha figura reviste una importancia fundamental para la democracia mexicana, su regulación fue apresurada y deficiente, lo cual condujo a que el proceso de abril de 2022 estuviera sujeto a diversas impugnaciones y problemáticas. Por lo tanto, analizaremos —con una metodología teórica, explicativa y conceptual— las controversias que se suscitaron en el primer proceso de RM, aplicable al mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador, a efecto de identificar las áreas de oportunidad en su regulación y formular las propuestas correspondientes en términos de rendición de cuentas a la ciudadanía.

La revocación de mandato como ejercicio de rendición de cuentas

De acuerdo con Andreas Schedler, la rendición de cuentas constituye «la obligación de las autoridades por la cual los políticos y funcionarios deben informar sobre sus decisiones y justificarlas». Un segundo aspecto de la rendición de cuenta es la sanción a «servidores públicos y políticos que hayan violado sus deberes públicos» (2004, p. 11).

En este aspecto, la rendición de cuentas implica cuatro momentos: 1) la responsabilidad de actuar respecto a los compromisos adquiridos; 2) la responsabilidad de informar sobre dichas acciones y de justificarlas; 3) la posibilidad real de sanción en el caso de que las acciones emprendidas no correspondan a las obligaciones, y 4) la responsabilidad de institucionalizar medidas de prevención que aseguren que, en casos de abusos, éstos no se puedan repetir (Olvera e Isunza, 2010, p. 30).

Ahora bien, para que un sistema político sea responsable, «los votantes deben ser capaces de influir en la forma del gobierno, lo cual comprende la posibilidad de retirar del poder al partido gobernante cuando no haya cumplido con su mandato» (ACE, 1998).

En este orden de ideas, la rendición de cuentas abarca tres dimensiones aceptadas por la literatura. En primer lugar, los controles electorales, que se ejecutan esporádicamente para premiar o castigar el desempeño de los gobernantes; se les denomina rendición de cuentas vertical indirecta. En segundo, los controles horizontales o rendición de cuentas horizontal, que corresponde al sistema de pesos y contrapesos entre un órgano o agencia del Estado y otro cuerpo estatal en el marco de la tradición republicana del equilibrio de

los poderes públicos. Finalmente, los controles sociales o rendición de cuentas societarias, los cuales parten de la idea de que los ciudadanos disponemos de otros medios de influencia política, no necesariamente electorales, para forzar el cumplimiento y la responsabilidad de los funcionarios públicos (Flores, 2018, p. 27).

En otro aspecto, es fundamental que los gobernantes rindan cuentas de sus acciones con la finalidad de legitimar las decisiones que tomen durante sus mandatos. El problema de la legitimación «ha ocupado al gobierno desde el surgimiento del Estado, porque siempre se ha buscado una justificación para el ejercicio del poder público y ello ha conducido a que muchas de las decisiones de los gobernantes sean tomadas únicamente para conservar el poder y mantener un *status quo* ya establecido» (Martínez, 2021, pp. 85-88).

En este contexto, el desgaste de la democracia representativa ha abierto la puerta a la incorporación de diversos mecanismos que permiten la participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos con el objetivo de legitimar las instituciones representativas. Así, de acuerdo con David Altman, «Por democracia directa se entiende un grupo de mecanismos que permite a los ciudadanos decidir sobre materias específicas directamente en las urnas. En otras palabras, esos mecanismos son medios de decisión política por medio del sufragio directo y universal» (citado en Breuer, 2011, p. 79).

De acuerdo con Lissidini (2014), existen tres tipos de dimensiones de democracia directa que favorecen o posibilitan una mayor participación ciudadana:

1. «Los mecanismos proactivos, es decir, aquellos recursos con los que cuenta la ciudadanía para proponer leyes [...] y proponer una consulta popular» (Lissidini, 2014, p. 142). Estos mecanismos pueden promover un mayor involucramiento y compromiso de los ciudadanos en las decisiones públicas y una democratización de la agenda política, aunque requieren organización, conocimiento y recursos materiales que no siempre están al alcance de los ciudadanos.
2. Los mecanismos reactivos tales como «la derogación de una ley [...] y la revocatoria de mandato (*recall*), que puede ser de todos los cargos electos o de algunos de ellos» (Lissidini, 2014, p. 143). En este caso son mecanismos de defensa del ciudadano frente a la aprobación de leyes impopulares y para impedir que sigan en su cargo funcionarios públicos cuestionados por algún motivo.
3. «La consulta obligada [...] es decir aquellas reformas que exigen ser ratificadas por los ciudadanos a través de una consulta» (Lissidini, 2014, p. 144).

Al tenor de lo expuesto, podemos colegir que la RM se instituye como un mecanismo de rendición de cuentas que complementa los instrumentos de participación social y control ciudadano —limitados y cada vez más constreñidos desde la esfera de atribuciones gubernamental— en un contexto ávido de que servidores públicos y gobierno cumplan con su deber y lo hagan responsablemente, ya que la ciudadanía deposita su confianza en las instituciones mediante el voto directo, libre y secreto, y de la actuación de las personas electas para integrar otros poderes y órganos del Estado.

Una vez en el cargo público, la transparencia y la rendición de cuentas se vuelven un aspecto fundamental para que la ciudadanía conozca cómo toma las decisiones el gobierno para analizar y decidir si está de acuerdo o no con ellas. En este aspecto, la RM cobra gran relevancia porque permite remover a un servidor público electo popularmente antes de la conclusión de su encargo cuando, a juicio de la sociedad, su desempeño no ha sido satisfactorio.

De acuerdo con Cárdenas (2019), este mecanismo de participación ciudadana tiene las siguientes características:

- a) Es un derecho político reconocido a los ciudadanos, previsto constitucional y legalmente en algunos países.
- b) Tiene por objeto la destitución de un servidor público de elección popular antes de que expire el periodo de su mandato.
- c) Requiere el acuerdo de la mayoría de los electores que participan en el proceso revocatorio en el porcentaje que establezca cada Constitución y exige un porcentaje de ciudadanos para iniciarlo.
- d) Su carácter vinculante depende de la determinación de la propia Constitución.
- e) Puede promoverse con expresión de causa o sin determinación de ella, con pruebas o sin ellas. Las causas y las pruebas no son importantes. Se trata de una decisión ciudadana.
- f) No debe confundirse con el *impeachment* o juicio político ni con ningún otro procedimiento de responsabilidad de carácter jurídico.
- g) Es un procedimiento eminentemente político, en el sentido de que los ciudadanos tienen el derecho, en ejercicio de su soberanía, de deponer a sus gobernantes electos a través de una consulta organizada para ese fin.

La RM vigente para nuestro país se fundamenta en el artículo 39 de la CPEUM, el cual

determina que «todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste». En consecuencia, si la ciudadanía considera que un gobierno no le aporta beneficios podrá retirarle la confianza que le otorgó en las urnas.

Cabe mencionar que hay quienes consideran que la RM puede ser un instrumento delicado para la estabilidad gubernativa.⁵ Por ello, para garantizar la gobernabilidad democrática, la regulación de una figura como la RM debe sentar las bases adecuadas para su pleno ejercicio y evitar así que se convierta en una herramienta de malversación de la popularidad de los gobernadores de los estados y del presidente de la República Mexicana.

En palabras de Welp y Rey:

Idealmente, la relación entre la revocatoria del mandato y la democracia puede verse a través de un doble prisma: por un lado, el hecho de que una revocatoria tenga lugar sería un indicio del buen funcionamiento de la democracia. Esto ocurriría porque —cumplidos los requisitos legales— las autoridades no quieren o no pueden activar mecanismos *ad hoc* para evitar un proceso en su contra, demostrando la fortaleza de un andamiaje institucional que permite el uso de un mecanismo directo de control ciudadano. Por otro lado, en contextos de crisis y polarización, la revocatoria podría aportar una solución institucional al conflicto, garantizando la supervivencia de la democracia y evitando el deterioro de las reglas del juego político. Es decir, la revocatoria podría funcionar a consecuencia del buen desempeño de la democracia y, a la vez, podría operar como un mecanismo capaz de fortalecerla, o al menos preservarla en contextos de crisis (2014, p. 190).

Como ya se señaló, esta figura jurídica no es ajena a nuestro orden jurídico pues, como muchas otras, su evolución comenzó en el ámbito local. El estado de Yucatán fue el primero en regularla en 1938, y le siguieron Chihuahua en 1997, Zacatecas en 1998, Oaxaca en 2011, Morelos en 2013, Guerrero y Aguascalientes en 2014 y Nuevo León en 2016. Sin embargo, el máximo tribunal constitucional de nuestro país consideró en 2013 a esta figura de democracia semidirecta como violatoria de lo dispuesto en la CPEUM, en virtud de que «se introduce como un nuevo sistema de responsabilidades de los funcionarios electos popularmente que el propio texto fundamental no reconoce» (SCJN, P/J. 28/2013).

No obstante:

.....

⁵ Véase Coparmex (2019).

...a través del cambio de paradigma democrático en el país que surge por la llegada de la 4 t a la administración pública federal esta figura ha cobrado gran importancia porque promueve la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones y el rumbo de una nación aprovechando de este modo la experiencia y conocimiento de todas las personas en beneficio de un propósito común a la par que favorece tanto la rendición de cuentas como el control social de la gestión pública (Monreal, 2021, p. 1).

Alfredo Ramírez Nárdiz señala que la RM puede tener efectos positivos. Entre ellos se encuentran los siguientes:

1. Aumento del control de los ciudadanos sobre sus gobernantes: derivado de la posibilidad de revocar su mandato en el caso de que se considere que su gestión no ha sido adecuada.
2. Acercamiento de los ciudadanos a la vida pública: al dotárseles de un mecanismo que les permite una mayor participación e implicación en el gobierno de su comunidad, con el consiguiente fortalecimiento de la democracia.
3. Mayor formación política de los ciudadanos: el ciudadano que participa más en la vida pública tiende a interesarse más en ella, adquiriendo conocimientos que de otro modo no habría adquirido y posiblemente ni siquiera le hubiera interesado.
4. Aumento de la identificación del ciudadano con su comunidad: el ciudadano que percibe que junto con sus iguales forma parte de un todo capacitado para actuar y tomar decisiones políticas tiene más posibilidades de no verse como un sujeto aislado en una sociedad desestructurada, sino como un miembro de una comunidad activa con la que se identifica.
5. Disminución de la corrupción y de las prácticas políticas ilícitas: hipotéticamente, los gobernantes verán aumentadas sus motivaciones para no caer en ningún tipo de actividad ilegal si saben que los ciudadanos descontentos disponen en la revocatoria de un instrumento para cesarles sin necesidad de acudir a un proceso judicial (cuya tramitación sea, posiblemente, más larga y compleja) (Ramírez, 2016, pp. 143-144).

Por ende, la RM requiere —a fin de potenciar sus efectos positivos— una regulación adecuada y oportuna, así como una implementación armónica y eficaz, acorde a las necesidades de nuestra democracia participativa.

En este contexto, para efectos del presente trabajo y por su relevancia para la temática estudiada, es importante conocer algunos de los principales criterios técnico-jurídicos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la Acción de inconstitucionalidad 151/2021 presentada en contra de la legislación que dio origen a la RM en nuestro país, como se ilustra en el cuadro 1.

Cuadro 1 | Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la revocación del mandato. Acción de inconstitucionalidad 151/2021

—La decisión ciudadana de revocar un mandato no es en sentido estricto una cuestión de naturaleza electoral; estos mecanismos deben diseñarse de tal forma que no impacten en la equidad de procesos electorales ni afecten negativamente el pluralismo político y los principios democráticos.

—Cada ciudadano puede ejercer su derecho a evaluar determinada gestión gubernamental y, a la vez, en ejercicio de su derecho a la libre expresión, compartir su propia opinión con otros ciudadanos, como vía para encontrar coincidencia con otras percepciones ciudadanas que permitan, en su caso, sumar voluntades para detonar un ejercicio de revocación del mandato a partir de la recopilación de las firmas necesarias para la formalización de la solicitud.

—No es propósito del mecanismo de revocación de mandato construir un proceso de ratificación, re-frendo o renovación del nombramiento de quien detenta un cargo público, sino que lisa y llanamente debe tratarse de un ejercicio democrático destinado a remover del cargo a determinado funcionario, cuando así lo decide la voluntad popular.

—La voluntad ciudadana de iniciar un ejercicio de revocación de mandato conduce a la reflexión sobre la gestión gubernamental, que implica evaluar si un determinado servidor público debe o no ser removido del cargo para el que fue elegido; y en ello, sin duda, la valoración de su actuar al frente de ese cargo puede ser determinante para la pérdida de la confianza.

—De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a razón de lo dispuesto en el artículo 23.1.a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a solicitar y participar en un procedimiento revocatorio se considera un derecho político protegido por la Convención. Este tipo de ejercicios debe garantizar la debida e informada participación de la ciudadanía en la adopción de la decisión que determine o no la terminación anticipada de un cargo público; pero, a la vez, de que exista la certeza de que estos ejercicios no incidirán de manera negativa en los principios democráticos.

Fuente: Elaboración propia con datos de la Acción de inconstitucionalidad 151/2021.

La decisión ciudadana de revocar un mandato no es en sentido estricto una cuestión de naturaleza electoral; estos mecanismos deben diseñarse de tal forma que no impacten en la equidad de procesos electorales ni afecten negativamente el pluralismo político y los principios democráticos.

Cada ciudadano puede ejercer su derecho a evaluar determinada gestión gubernamental y, a la vez, en ejercicio de su derecho a la libre expresión, compartir su propia opinión con otros ciudadanos, como vía para encontrar coincidencia con otras percepciones ciudadanas que permitan, en su caso, sumar voluntades para detonar un ejercicio de revocación del mandato a partir de la recopilación de las firmas necesarias para la formalización de la solicitud.

No es propósito del mecanismo de revocación de mandato construir un proceso de ratificación, refrendo o renovación del nombramiento de quien detenta un cargo público, sino que lisa y llanamente debe tratarse de un ejercicio democrático destinado a remover del cargo a determinado funcionario, cuando así lo decide la voluntad popular.

La voluntad ciudadana de iniciar un ejercicio de revocación de mandato conduce a la reflexión sobre la gestión gubernamental, que implica evaluar si un determinado servidor público debe o no ser removido del cargo para el que fue elegido; y en ello, sin duda, la valoración de su actuar al frente de ese cargo puede ser determinante para la pérdida de la confianza.

De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a razón de lo dispuesto en el artículo 23.1.a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a solicitar y participar en un procedimiento revocatorio se considera un derecho político protegido por la Convención. Este tipo de ejercicios debe garantizar la debida e informada participación de la ciudadanía en la adopción de la decisión que determine o no la terminación anticipada de un cargo público; pero, a la vez, de que exista la certeza de que estos ejercicios no incidirán de manera negativa en los principios democráticos.

Los criterios descritos nos permiten reiterar la relevancia que tiene para nuestro país el contar con un marco normativo que regule la RM de manera pulcra y exenta de falencias e inconsistencias, para posibilitar la participación ciudadana en este tipo de ejercicios democráticos y afianzarla en su vertiente de mecanismo de rendición de cuentas.

En apartados subsecuentes analizaremos la forma en que se reguló e instrumentó la

RM en México y podremos apreciar que no todos los efectos fueron necesariamente positivos, sino que existen áreas de oportunidad cuya atención y remedio son imprescindibles para garantizar que esta figura jurídica efectivamente constituya un eslabón eficaz para la rendición de cuentas.

Regulación de la revocación de mandato a nivel federal en México

Después de que los partidos Morena, PRI y MC presentaran diversas iniciativas para reconocer en el texto fundamental la RM, los integrantes del Congreso de la Unión advirtieron la necesidad de regular este mecanismo de participación ciudadana con el fin de que la ciudadanía pudiera ejercer de manera directa un control sobre la actuación de los mandatarios. Así, a través del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 20 de diciembre de 2019 se estableció en la CPEUM el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de RM para el titular del Ejecutivo federal, gobernadores de estados y el jefe de Gobierno de la Ciudad de México (CPEUM, artículo 35, fracción IX).

De acuerdo con las bases del artículo 35 de la CPEUM, el proceso de RM del presidente de la República se rige por las siguientes bases:

- Se requiere que la ciudadanía haga una solicitud expresa de activación de este mecanismo. El texto constitucional solicita que dicha petición sea suscrita por un número equivalente, al menos, al 3% de los inscritos en la lista nominal de electores.
- Para el año 2022, de acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral (INE), la lista nominal de electores estaba conformada por 91 940 907 personas, por lo que deberían suscribir la solicitud al menos 2 758 227. Para la solicitud de 2022 se alcanzó el apoyo de 3 451 843, lo que representó el 125%, sobre el requisito exigido por la Constitución (INE, 2022, p. 2).
- La ciudadanía que solicite la inscripción deberá pertenecer a por lo menos 17 entidades federativas, y se debe contar con el respaldo del 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas. Para el periodo de RM de 2022 se obtuvieron solicitudes de las 32 entidades federativas (INE, 2022, p. 2).
- La solicitud se puede realizar, en una única ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional para el que fue electo el presidente de la República. Para el ejercicio de 2022, el INE determinó que el periodo de captación de firmas iniciaría el primero de noviembre de 2021 y estaría vigente

hasta diciembre del mismo año (INE, 2021, p. 11). Es decir, en esta ocasión no se cubrieron los tres meses que señala el texto constitucional para la captación de firmas, debiéndose precisar que para el siguiente mandato presidencial, el de 2024-2029, la solicitud deberá presentarse entre el primero de octubre y el 31 de diciembre de 2027. Ello tomando en consideración que la reforma del 10 de febrero de 2014 al artículo 83 de la CPEUM modificó el inicio del encargo del presidente de la República del primero de diciembre al primero de octubre.

- La ciudadanía podrá recabar firmas para realizar la solicitud de RM al INE durante el mes previo al plazo previsto para la presentación de la solicitud. En el caso de un nuevo ejercicio de RM, se deberá realizar durante el mes de septiembre de 2027.
- Este derecho se ejercerá a través del voto libre, directo y secreto el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales federal o locales.
- Para que la RM se convierta en un mecanismo vinculante se deberá cumplir el requisito del 40% de participación de la ciudadanía, lo que representaba en 2022 la participación de 37 129 286 ciudadanos, pero se recibieron apenas 16 502 636 votos.⁶
- La RM procederá cuando se presente la mayoría absoluta.
- En este proceso el INE estará facultado para:
 - ▷ Verificar, en los 30 días posteriores a que se reciba la solicitud, que ésta se encuentre respaldada por el 3% de los ciudadanos de la lista nominal de electores de por lo menos 17 entidades federativas.
 - ▷ Emitir la convocatoria para el proceso de RM.
 - ▷ Efectuar la promoción y difusión de la RM.
 - ▷ Realizar la organización, el desarrollo y la votación del proceso de RM.
 - ▷ Emitir los resultados de los procesos de RM.
- Una vez concluida la votación de la RM, la Sala Superior (SS) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) tendrá a su cargo el conteo final del proceso de RM y, en caso de obtener un resultado vinculatorio, de emitir la declaratoria de revocación. En caso de que se hayan presentado medios de impugnación en contra

.....
⁶ De los cuales se emitieron 15 159 323 votos por el sí, 1 063 209 por la revocación y 280 104 fueron votos nulos.

del proceso de RM, la declaratoria se emitirá cuando estén resueltas todas las impugnaciones.

- Se prohíbe el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda, relacionados con los procesos de RM.
- Se prohíbe la contratación de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía por cualquier persona física o moral, ya sea a título propio o por cuenta de terceros.
- Durante el tiempo que comprende el proceso de RM, desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquiera de los órdenes de gobierno.
- Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

El régimen transitorio del decreto de reforma constitucional determinó que este mecanismo de participación ciudadana podría ser implementado para el mandato del presidente de la República 2018-2024⁷ en los términos que se muestran en el diagrama 1 (página siguiente).

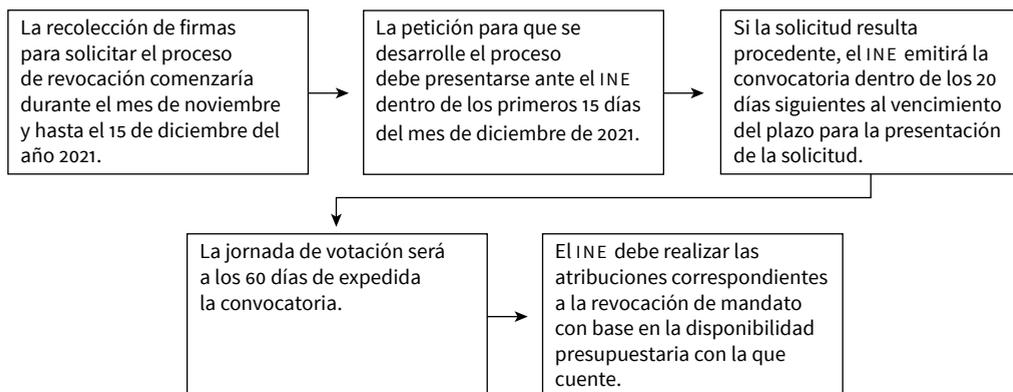
En tal sentido, el régimen transitorio del decreto determinó que «el Congreso de la Unión dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la reforma constitucional debería expedir la Ley reglamentaria». Esto es, el 18 de junio de 2020 el Poder Legislativo tendría que haber aprobado una Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM). Una vez que se emitiera dicha norma, el INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, podría emitir las disposiciones administrativas para su regulación específica.⁸

Sin duda, la regulación de una nueva figura jurídica como la RM no es una cuestión

.....
⁷ La revocación de mandato constituyó una de las principales promesas del titular del Ejecutivo federal, Andrés Manuel López Obrador, quien al asumir la Presidencia de la República anunció que a mitad de su sexenio se realizaría una consulta pública para que los ciudadanos evaluaran su administración.

⁸ En caso de que la norma se emitiera a la fecha de vencimiento de la *vacatio legis*, el INE contaba con un año y medio para la emisión de la normativa correspondiente, tomando en consideración

Diagrama 1. Proceso de revocación de mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador



Fuente: Elaboración propia con información del decreto de reforma constitucional en materia de revocación de mandato.

sencilla, pues requiere un entramado jurídico específico que regule las bases constitucionales y especifique las reglas para recabar las firmas de la petición, emitir la convocatoria, así como la organización, el desarrollo y el cómputo de la votación.

Al vencimiento del plazo para la emisión de la LFRM, ninguna de las cámaras del Congreso de la Unión había emitido dictamen alguno al respecto. Incluso año y medio después de la publicación de la reforma constitucional no existía pronunciamiento del Poder Legislativo federal para aprobar la ley correspondiente. Por lo anterior, el INE aprobó los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato⁹ con el objeto de dar plena efectividad a esta figura jurídica y llenar el vacío normativo existente ante la inminente realización de la jornada de RM en marzo de 2022.

A partir de entonces, la regulación de este mecanismo de participación ciudadana tuvo una serie de impugnaciones e interpretaciones que ocasionaron que su reglamentación fuera atropellada. En primer lugar, fue impugnada la omisión legislativa del Con-

.....
que el texto fundamental señaló que éste iniciaría con la recolección de firmas en noviembre de 2021.

⁹ El 27 de agosto de 2021, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG 1444/2021.

greso de la Unión ante el TEPJF por una organización civil¹⁰ mediante un juicio ciudadano,¹¹ así como el recurso de apelación presentado por el representante de Morena ante el Consejo General del INE en contra de la probable aprobación de los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, que también se refirió a la omisión del Poder Legislativo Federal de emitir la norma secundaria.¹²

En ambos asuntos la ss declaró que existía una omisión legislativa absoluta que afectó directamente el derecho político-electoral de la ciudadanía a participar en este mecanismo, por lo que se ordenó al Poder Legislativo federal «llevar a cabo los actos tendentes a la emisión de la norma dentro de los 30 días naturales contados a partir del 1° de septiembre de 2021» (SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021, acumulados, 31).

Para dar cumplimiento a dicho mandato, el Congreso de la Unión analizó y aprobó la LFRM¹³ en un plazo de 22 días.¹⁴ Esta norma consta de 61 artículos, divididos en ocho capítulos, como se muestra en el cuadro 2 (página siguiente).

En consecuencia, la LFRM también fue impugnada ante la SCJN por vicios de inconstitucionalidad, lo que derivó en la declaración de invalidez de diversos artículos y el pronunciamiento sobre la omisión legislativa del Congreso de la Unión de regular adecuadamente los medios de impugnación relativos a la RM, el régimen sancionatorio y la

.....
¹⁰ El Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C., es una organización sin fines de lucro conformada en su mayoría por abogados con el objetivo de preservar el Estado de derecho en México y defender las instituciones utilizando las herramientas de acceso a la justicia.

¹¹ Dicho expediente quedó registrado con el número SUP-JDC-1127/2021.

¹² El expediente quedó registrado con el número SUP-RAP-391/2021. No obstante, la parte correspondiente al análisis de la omisión legislativa fue reencausado a juicio electoral por ser la vía idónea y quedó registrado con el número SUP-JE-219/2021.

¹³ En la fecha que se ordenó al Poder Legislativo la emisión de la LFRM faltaban tres meses para que iniciara el proceso de revocación de mandato, en términos de lo dispuesto por el decreto de reforma constitucional en la materia.

¹⁴ El dictamen de las comisiones del Senado de la República fue aprobado el 16 de agosto de 2021 y validado por el pleno de la Cámara de Senadores el 2 de septiembre, mientras que el pleno de la Cámara de Diputados aprobó la minuta sin turnarla a comisiones el 7 de septiembre de 2021, es decir, el mismo día de su recepción.

Cuadro 2 | Integración de la Ley Federal de Revocación de Mandato

Capítulo I. Disposiciones generales	Artículos del 1 a 6
Capítulo II. De la petición del proceso de revocación de mandato	
Sección primera. De los sujetos	Artículos del 7 a 10
Sección segunda. De la fase previa	Artículos del 11 a 14
Sección tercera. Del inicio del proceso de revocación de mandato	Artículos del 15 a 18
Sección cuarta. De la convocatoria	Artículos del 19 a 20
Capítulo III. De las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia de revocación de mandato.	
Sección primera. De la verificación del apoyo ciudadano	Artículos del 21 a 26
Sección segunda. De la organización de la revocación de mandato	Artículos del 27 a 31
Sección tercera. De la difusión del proceso de revocación de mandato	Artículos del 32 a 35
Sección cuarta. De los actos previos a la jornada de revocación de mandato	Artículos del 36 a 39
Sección quinta. De la jornada de revocación de mandato	Artículos del 40 a 51
Sección sexta. De los resultados	Artículos del 52 a 54
Capítulo IV. De las atribuciones del Tribunal Electoral en materia de revocación de mandato	Artículos del 55 a 57
Capítulo V. De la vinculatoriedad y seguimiento	Artículo 58
Capítulo VI. De los medios de impugnación	Artículo 59
Capítulo VII. De la separación del cargo	Artículo 60
Capítulo VIII. Régimen de sanciones	Artículo 61

Fuente: Elaboración propia con información de la LFRM.

previsión presupuestaria aplicable (Acción de inconstitucionalidad 151/2021).

A nuestra consideración, ello refleja que el proceso legislativo de dicha norma fue apresurado, incompleto y ambiguo.¹⁵ Esto puso en riesgo la integridad del proceso, en primer lugar, porque se expidió una norma que no reguló exhaustivamente los preceptos

.....
¹⁵ Si bien la revocación de mandato no es *per se* una ley electoral ni le es aplicable la disposición constitucional que ordena que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, el Congreso de la Unión tiene la responsabilidad de elaborar normas claras y efectivas que garanticen los derechos de la ciudadanía; más tratándose de un proceso democrático, como lo es la revocación de mandato.

constitucionales; en segundo, debido a que incluyó disposiciones contrarias a lo previsto en la propia CPEUM, y finalmente, ya que en su creación se omitió realizar una armonización legislativa en cuanto a las demás disposiciones aplicables a este mecanismo de participación ciudadana. Todo ello en demérito de la certeza y precisión que ameritaba socialmente esta figura de nuestra democracia.

Proceso de revocación de mandato de abril de 2022

Además de las deficiencias legislativas, el proceso de RM realizado en abril de 2022 enfrentó una serie de controversias que mermaron la confianza de la ciudadanía.

El problema presupuestal fue el principal obstáculo que enfrentó el INE en la organización y el desarrollo del proceso de RM. En el Acuerdo INE/CG 1445/2021 el órgano autónomo solicitó para el ejercicio fiscal de 2022 un presupuesto de 24 649 593 972 pesos, de los cuales 5 743 573 799 se destinarían a los mecanismos de democracia directa;¹⁶ sin embargo, al publicarse el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el ejercicio fiscal 2022 en el DOF se advirtió que los recursos presupuestales asignados al INE ascendían a 19 736 593 972 pesos, es decir, 20% menos de lo solicitado (PEF, 2022).

Ante esta situación, el INE acusó ante la SCJN que la disminución de su presupuesto representaba una violación a su autonomía constitucional y la transgresión del principio de división de poderes. Al mismo tiempo, aprobó el acuerdo INE/CG 1796/2021, por el que determinó posponer temporalmente el proceso de revocación de mandato en virtud de dicha reducción presupuestal. Como reacción, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal impugnaron vía controversia constitucional el citado acuerdo, y la SCJN otorgó la suspensión a efecto de que el proceso continuara¹⁷ (INE, 2021, p. 76).

De igual manera, este acuerdo fue impugnado ante la SS, la cual, al resolver el expediente SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, determinó que:

.....

¹⁶ Para revocación de mandato 3 830 448 091 pesos y para consulta popular 1 913 125 708.

¹⁷ Controversias constitucionales registradas con los números 224/2021 y 226/2021. En ellas se dictó un incidente de suspensión por el que se determinó que el INE debería continuar con la organización del proceso de revocación de mandato al concederse la suspensión inmediata del acuerdo impugnado.

...el Consejo General del INE no tiene atribuciones para posponer el proceso de revocación de mandato, ya que no se habían agotado todos los medios a su disposición para cumplir con su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, incluida la implementación de las medidas y los ajustes presupuestales necesarios para que, en caso de cumplirse los requisitos constitucionales y legales, se continúe con dicho mecanismo de participación política, así como, realizar una solicitud de la ampliación presupuestaria correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tal sentido, señaló que «la supuesta insuficiencia presupuestaria manifestada no actualiza la presencia de una situación de fuerza mayor que justifique la posposición del proceso de revocación de mandato» y decretó la revocación del acuerdo de referencia (SUP-JE-282/2021 y sus acumulados).

Como respuesta a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, el INE emitió el acuerdo INE/CG1798/2021, en el que determinó continuar con la organización del proceso de RM con diversas adecuaciones presupuestales y solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una ampliación presupuestal por 1 738 947 155 pesos. No obstante, ésta fue denegada, por lo que el INE determinó que para el proceso de RM se instalaría un número menor de casillas que el aprobado para el último proceso electoral.¹⁸

Si tomamos como referencia que, de acuerdo con la información del INE para el proceso electoral de 2021, el más grande de la historia de nuestro país, se instalaron un total de 162 248 casillas¹⁹ y para el proceso de RM se instalaron 56 465 (INE, 2023), se concluye que para este ejercicio de participación ciudadana se instaló sólo el 34% de las instaladas para el último proceso electoral, con lo que se incumplió lo dispuesto por la LFRM, que expresamente señala que «El Instituto deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal» (LFRM, artículo 41, párrafo 2).

Si bien el INE intentó autorizar 2 000 boletas para casillas especiales y un 10% adicional en lugares donde existían condiciones para su atención, no cubrió la disponibilidad de boletas para la emisión del voto para el proceso de RM. Sin duda, esto constituyó un

.....

¹⁸ Acuerdo INE/CG51/2022.

¹⁹ Casillas básicas: 68 534, contiguas: 83 825, extraordinarias: 9 014 y especiales: 875.

impedimento para que la ciudadanía ejerciera plenamente sus derechos y es evidente la necesidad de que en ejercicios posteriores la autoridad electoral provea los medios suficientes para su ejercicio efectivo.

Otra gran dificultad en el ejercicio de la RM fue su difusión, derivada de la suspensión y el eventual cambio de fecha de la jornada de revocación de mandato del 27 de marzo al 10 de abril de 2022. De acuerdo con el artículo 32 de la LFRM, el «Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el *Diario Oficial de la Federación*, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada».

En este sentido, la convocatoria al proceso de RM del presidente Andrés Manuel López Obrador fue publicada en el *DOF* el 7 de febrero de 2022, por lo cual el periodo de difusión fue de sólo 30 días. Este periodo, a diferencia de las elecciones de 2021, representa la mitad del plazo previsto para las campañas para diputaciones y candidaturas independientes; sin embargo, si se compara con la difusión realizada para la consulta popular, que fue de 13 días (del 15 al 28 de julio de 2021), ésta representa más del doble (INE, 2021). No obstante, esto pudo constituir un impedimento para que la ciudadanía participara activamente, en virtud que se trataba de un mecanismo novedoso que probablemente requiriese una mayor difusión a fin de asegurar la participación de la población.

Áreas de oportunidad en la LFRM y en el proceso de revocación del mandato

A continuación se exponen algunas de las áreas de oportunidad identificadas en el marco normativo que regula la RM, así como las obtenidas de la experiencia y los aprendizajes derivados del proceso de RM desarrollado en México en 2022. Temáticamente podemos clasificar dichas áreas de oportunidad de la manera siguiente:

1. Recolección de firmas.
2. Modificación de la pregunta de revocación de mandato.
3. Registro y acreditación de representantes de partidos políticos.
4. Difusión del proceso de revocación de mandato.
5. Regulación más detallada para la designación del mandatario sustituto en caso de que se revoque el mandato del presidente de la República electo.
6. Adecuaciones al capítulo de medios de impugnación.
7. Regulación del régimen sancionatorio de la revocación de mandato.
8. Ahorro en la adquisición de los materiales electorales.

Recolección de firmas

De acuerdo con la LFRM, en la fase previa al proceso, que comprende el primer mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona que funge como presidente de la República, la ciudadanía debe llevar a cabo acciones para recabar firmas de apoyo con el objeto de solicitar al INE el inicio del proceso correspondiente.

Sin embargo, la normatividad es omisa en establecer las reglas a las que debe sujetarse la recolección de firmas para allegarse el apoyo ciudadano, pues únicamente señala que se realizará en términos de lo previsto por los artículos 369, numeral 1, y 370 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), artículos que determinan las bases del apoyo ciudadano a los candidatos independientes.

Respecto a este punto, parece equivocado que el legislador aplique las mismas reglas de una figura electoral a un mecanismo de participación ciudadana, porque remitir a las reglas de apoyo ciudadano de candidaturas independientes no parece tener relación con la RM en virtud de que se determinan diversos plazos, lo cual puede causar confusión a la ciudadanía que no conoce la materia electoral. En dicha norma se definen como actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano «el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito impuesto por la Ley» (LGIFE, artículo 370, numeral 1). Sin embargo, de nuevo encontramos ambigüedad porque no se refiere específicamente al proceso de RM.

Esta falta de regulación en el proceso de RM pasado originó que diversos actos realizados por la ciudadanía en la fase previa al proceso fueran impugnados ante el INE y el TEPJF por considerar que con ellos se hacía promoción al servidor público sujeto a la revocación de mandato en virtud de que se utilizaron materiales con la imagen del presidente de la República y diseños con colores y tipología análoga a la imagen institucional del gobierno federal.

Al respecto la ss determinó que:

...la promoción del proceso que se realice durante esta etapa por parte de personas físicas o morales, aun cuando éstas contengan imágenes del Presidente de la República, se identifiquen con colores similares a los utilizados por el Gobierno Federal o exista una invitación a la ratificación del Presidente de la República, no constituye una vulneración a la normativa en materia de RM ya

que sostener lo contrario, implicaría una trasgresión y limitación a los derechos constitucionales de libertad de expresión y libre asociación que goza la ciudadanía.

Ello en virtud de que se realizaron en la fase previa, esto es, entre el aviso de intención y la recolección de firmas, momentos en los que, por la temporalidad, no existía restricción alguna. En ese sentido —de acuerdo con lo resuelto— no se vulneró el principio de equidad y neutralidad en la contienda porque no se trató de un proceso electoral²⁰ (SUP-REP-28/2022, 9-14).

En consecuencia, desde nuestra óptica, es importante que la Ley defina los límites a los que debe sujetarse la ciudadanía en esta etapa a efecto de no vulnerar derechos fundamentales y evitar que cualquier acto ciudadano termine en revisión ante las autoridades federales.

Modificación de la pregunta de revocación de mandato

El artículo 19 de la LFRM determina los requisitos que debe contener la convocatoria correspondiente. Define en su fracción v que la pregunta del proceso será: «¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?».

Sin embargo, a través de la Acción de inconstitucionalidad 151/2021, la SCJN determinó que la pregunta contenida en el artículo 19 de la LFRM, en la porción normativa «o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo», desnaturaliza el ejercicio de revocación de mandato diseñado por el Constituyente Permanente. Esto:

...dado que lo único que debe cuestionarse a la ciudadanía es si desea que determinado cargo público conferido a una persona determinada, concluya o no de manera anticipada; por lo que prever que el Presidente de la República continúe en su encargo contiene cierto sesgo o tendencia

²⁰ Lo anterior debido a que la RM es un instrumento de participación creado para que la ciudadanía se apropie de él, le imprima movimiento y fuerza, desde la petición para convocarlo y en cada una de sus etapas. En este caso el INE sólo desempeña un papel en la organización, el desarrollo, el cómputo de votos y la promoción, entre sus actividades más destacables, y al servicio público se le instruye que se mantenga al margen (SER-PSL-6/2022, 14).

que llevaría a interpretar el mecanismo no sólo como uno de RM, sino también como un ejercicio o consulta sobre la permanencia en el cargo o la ratificación del mismo, lo que desnaturaliza el mecanismo en perjuicio del pluralismo político y los valores de la democracia representativa y directa (Acción de inconstitucionalidad 151/2021).

Debido al plazo tan corto que tuvo el INE para organizar el procedimiento de RM, la pregunta declarada inconstitucional fue impresa en las boletas en virtud de que el INE no pudo realizar la adecuación correspondiente, lo que pudo generar confusión en la emisión del voto de la ciudadanía.

En consecuencia, resulta imperativo que el legislador ordinario realice la reforma a la LFRM para modificar la pregunta contenida en la fracción V del artículo 19 para superar la inconstitucionalidad decretada por el Máximo Tribunal y con ello otorgar certeza jurídica a la ciudadanía respecto a este mecanismo de participación ciudadana.

Registro y acreditación de representantes de partidos políticos

El texto fundamental que regula la RM en ningún momento previó la participación de los partidos políticos en este tipo de procesos, en virtud de que es un ejercicio ciudadano que no debe politizarse. No obstante, el legislador ordinario reguló en la LFRM que «los partidos políticos podrían promover la participación ciudadana, absteniéndose de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía» (LFRM, artículo 32, párrafo 3).

Sin embargo, la SCJN señaló que:

...la participación de los partidos políticos no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa, dado que es un ejercicio en el que los propios ciudadanos advierten la necesidad de proponer que, en este caso, al Presidente de la República le sea revocado el mandato que le fue conferido popularmente y por ende, que deje de desempeñarlo, debiendo entonces encomendarse tal ejercicio a una persona diversa, por lo que la participación de los partidos desvirtúa la finalidad constitucional de que el ejercicio de RM sea un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadana (Acción de inconstitucionalidad 151/2021).

Ello cobra relevancia por tratarse de un ejercicio en que la ciudadanía «puede determinar con libertad y sin influencia alguna si quiere que alguna persona que gobierna deje su cargo antes del periodo para el que se eligió» (SER-PSL-4/2022, 18). En consecuencia, es importante garantizar que este tipo de organizaciones políticas se abstengan de intervenir o incidir en el desarrollo de la RM como mecanismo de participación ciudadana.

Difusión del proceso de revocación de mandato

La CPEUM dispone una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental en este tipo de procedimientos de participación ciudadana. Dicho límite tiene como objetivo evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas, ya que lo trascendente es «impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación, tomando en cuenta que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio» (SUP-RAP-24/2022, 11).

Este tema ha sido el más controvertido ante las instancias electorales, en primer lugar, porque la norma no especifica reglas precisas respecto a los límites de la propaganda gubernamental y aquella que realizan los servidores públicos y la ciudadanía, en virtud de que la Ley únicamente replicó las disposiciones constitucionales. En segundo lugar porque, ante la falta de regulación, el propio Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad de interpretación auténtica, emitió un decreto mediante el cual definió la propaganda gubernamental como:

...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, por un ente público, con el objeto de difundir el quehacer, las acciones o los logros relacionados con sus fines, o información de interés público referida al bienestar de la población, cuyas características deberán ajustarse a lo señalado en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM (DOF, 2022).

Asimismo, determinó que «no constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas ni la información de interés público, en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública,²¹ que debe ser difundida bajo cualquier formato por las personas servidoras públicas» (DOF, 2022).

Dicho decreto fue una reacción del Poder Legislativo ante la interpretación que realizó la SS en el expediente SUP-REP-37/2022, a través del cual definió como propaganda gubernamental «cualquier forma de comunicación que hacen los entes gubernamentales de sus actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o los servidores o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno». Ello en virtud de que el legislador ordinario consideró que «la propaganda gubernamental se encuentra estrechamente vinculada a la erogación de recursos públicos para que se configure» (DOF, 2022).

Al respecto, es importante señalar que:

...si bien la RM no es un procedimiento de característica electoral, resultan aplicables a dicho procedimiento los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en ese sentido, la prohibición constitucional se dirige a impedir la exposición de información ajena a la que difunde el INE, para que no incida en la decisión de la ciudadanía y garantizarle las condiciones para que cuente con elementos objetivos e imparciales para reflexionar el sentido de su voto (SUP-REP-37/2022, 31).

Lo anterior cobra relevancia ante las nuevas formas de comunicación existentes, como las redes sociales,²² pues son mecanismos de difusión que no se encuentran regula-

.....
²¹ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información define la información de interés público como aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

²² La SS del TEPJF ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén expresamente reguladas en materia de RM no implica que las manifestaciones que realizan las servidoras y los servidores públicos, así como los entes de gobierno, no puedan ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en el proceso de revocación de mandato, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.

dos en el orden jurídico mexicano y hoy en día constituyen una de las principales formas de difundir información por parte de las personas servidoras públicas y entes políticos. En este punto es importante distinguir entre la libertad de expresión y el deber de quienes ejercen el servicio público de no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Al respecto, «las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar, dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público bajo la condicionante respecto al elemento de temporalidad previsto en la norma constitucional» (SUP-REP-68/2022, 31). Es decir, que «basta con acreditarse la difusión dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, sin que se exija la presencia de alusiones vinculadas con el proceso de RM, ni se requiera de algún otro elemento adicional, como sería la intención del mensaje de incidir en el ánimo de la ciudadanía» (SUP-REP-37/2022, 34).

Es importante destacar que el TEPJF ha estipulado que:

...la libertad de expresión de los servidores públicos debe entenderse como un deber para comunicarle a la ciudadanía cuestiones de interés público, e implica que tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales, o como es el caso, ante un ejercicio de participación ciudadana, como la RM, siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda (SUP-REP-455/2022 y acumulados).

No se omite señalar que la SS tiene una línea jurisprudencial amplia en los casos de publicaciones en las redes sociales, la cual ha sido permisiva y procura garantizar la libre expresión del servidor público. Además, ha considerado que:

...las publicaciones en las redes sociales no implican el uso indebido de recursos públicos siempre y cuando: se trate de mensajes espontáneos; no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; en el mensaje o en el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; y, no se

coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público (SUP-REP-193/2022, 25).

Asimismo, ha determinado que «los servidores públicos deben tener un especial deber de cuidado, pues la libertad de expresión como derecho humano no es absoluta, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros» (SUP-REP-68/2022).

También ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como «un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser atendido por cada persona del servicio público» (SUP-REP-201/2022, 45-46).

De lo anterior se deriva que sería deseable que la LFRM contenga reglas específicas sobre qué constituye propaganda para los efectos del proceso de RM, con el fin de otorgar certeza jurídica a los actores políticos, las personas servidoras públicas y la ciudadanía en general. También con el fin de que el legislador desarrolle un régimen sancionatorio del proceso de RM, en virtud de que el artículo 61 de la LFRM únicamente prevé que corresponde al INE vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la norma en términos de la LGIPE. Esta disposición jurídica, además de ser ambigua, deja en estado de indefensión a las personas ciudadanas y servidoras públicas respecto a las conductas que podrían considerarse infractoras en el contexto de la RM.

Regulación más detallada para la designación del mandatario sustituto cuando se revoque el mandato del presidente de la República electo

De conformidad con el artículo 58 de la LFRM, «el TEPJF deberá notificar de inmediato los resultados del proceso de RM al titular de la Presidencia de la República, al Congreso de la Unión, a la SCJN y al INE, para los efectos constitucionales correspondientes». ²³ En caso de que proceda la RM, se entenderá que la persona titular de la Presidencia de la República quedará separada definitivamente del cargo cuando el TEPJF emita la declaratoria

.....

²³ Es importante señalar que el TEPJF hizo el cómputo final y emitió la declaratoria de conclusión del proceso de RM del presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo para el periodo constitucional 2018-2024 el 27 de abril de 2022, es decir, 17 días después de la jornada de RM.

de revocación. En este caso asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso de la Unión. En consecuencia, dentro de los 30 días siguientes, el propio Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional (LFRM, artículo 60).

Destaca que no se determina para qué efectos se deberá notificar a la SCJN, ni la intervención que tendrá el Máximo Tribunal en la etapa de cómputo final del proceso de RM.²⁴ Tampoco se especifica el plazo con el que contará el TEPJF para emitir la declaratoria de revocación y el plazo para su notificación al Ejecutivo federal. Ello cobra relevancia a la luz de la fracción II del artículo 55 de la LFRM, el cual ordena que el TEPJF «deberá realizar el cómputo final de la votación del proceso de RM, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto».

De igual forma, se advierte que en el pasado proceso de RM la SS emitió el cómputo final y la declaratoria de conclusión del proceso de RM sin resolver todos los medios de impugnación, en virtud de que determinó que los que estaban pendientes no controvertían los resultados del proceso (TEPJF, 2022, 26). En tal sentido, esta excepción debería introducirse en el texto legal para otorgar certeza y seguridad jurídica a las decisiones de la SS.

Adecuaciones al capítulo de medios de impugnación

El capítulo correspondiente a los medios de impugnación de la LFRM únicamente refiere que «para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de RM, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la CPEUM» (LFRM, artículo 59). Al respecto, la redacción del precepto es confusa pues, al ser un procedimiento eminentemente dirigido a la ciudadanía en general, remitir a las disposiciones electorales podría generar problemas en su aplicación. Si bien en la normativa secundaria (Lineamientos) se definió que la violación a los parámetros de la difusión

.....

²⁴ El dictamen de las comisiones unidas de Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, se limita a describir el contenido del capítulo sin especificar la configuración de éste. En tal sentido, no se advierte la intención del legislador de incorporar la competencia del Máximo Tribunal en los procesos de RM.

de información de esta figura jurídica se conocería a través del procedimiento especial sancionador, es indispensable que la ciudadanía conozca los medios de impugnación procedentes para controvertir el incumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Al respecto, el Máximo Tribunal determinó que «los instrumentos de participación ciudadana no inciden sobre las reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, en consecuencia, si la LFRM no contiene un régimen sancionatorio, no se colma el mandato constitucional de establecer un sistema de medios de impugnación que dé definitividad a las etapas del proceso» (Acción de inconstitucionalidad 15/2017, 10).

En este sentido, consideramos muy relevante que la ciudadanía cuente en el futuro con los medios de impugnación adecuados para demandar la nulidad de los actos administrativos que atenten contra sus derechos político-electorales. En este orden de ideas, la norma debe expresar adecuadamente cada una de las vías recursivas que tiene el ciudadano a su disposición y las causales de procedencia de cada uno de ellos muy bien detallada.

Regulación del régimen sancionatorio de la revocación de mandato

Respecto a este capítulo, la LFRM únicamente señala que corresponde al INE vigilar y sancionar las infracciones a las normas jurídicas y dispone que «atañe a las autoridades competentes conocer y sancionar otras conductas que infrinjan la Ley» (LFRM, artículo 61). Como se advierte, esta disposición es ambigua, pues no define si procederán responsabilidades administrativas o penales, ni establece los sujetos ni las conductas sancionables.

En un Estado democrático de derecho:

...resulta importante que la Ley prevea específicamente las conductas punibles a efecto de dar cumplimiento al artículo 14, párrafo tercero, de la CPEUM, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, disposición igualmente aplicable al régimen de sanciones de naturaleza administrativa (Tesis XLV/2001).

En este sentido, «cualquier sanción a imponer debe de cumplir con el principio de tipicidad, que junto con el principio de reserva de ley constituyen el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones» (P./J. 100/2006). Es decir, deben estar de-

terminadas en una ley de manera clara y precisa las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes.

En este aspecto, el régimen sancionatorio legal de la RM deberá prever todas las conductas que se consideren violatorias de este mecanismo de participación ciudadana.

Ahorro en la adquisición de los materiales electorales

Con respecto al tema presupuestario que se comentó anteriormente, es bien conocido que el gasto en materia electoral siempre ha sido observado por la ciudadanía. Sólo durante el pasado proceso electoral —de acuerdo con datos de Integralia— la elección federal costó 28 022.5 millones de pesos, lo que la convirtió en la más cara de México. El tema presupuestario ha sido una preocupación constante y el gasto en la elección siempre ha estado bajo la lupa ciudadana, por lo que se requiere instrumentar la reutilización de materiales a efecto de que los mecanismos de participación ciudadana no sean vistos como meros instrumentos de gasto público sin efectos vinculantes.

De acuerdo con el artículo 41 de la CPEUM y la LGIPE, un proceso electoral ordinario comprende cuatro etapas,²⁵ las cuales inician en septiembre del año previo al de la elección y concluyen con el dictamen y la declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (LGIPE, 225.1). Es decir, para la elección intermedia de 2027 el inicio de la jornada electoral comenzará en septiembre de 2026 y concluirá el primer domingo de junio de 2027, lo que se traduce en un periodo de preparación de diez meses.

Para el caso de la RM, de acuerdo con las bases constitucionales vigentes, se prevé un periodo máximo de aproximadamente ocho meses de preparación, que iniciará formalmente en agosto de 2027, es decir, dos meses después de que termine el proceso electoral.

Ante esta situación, tomando como base la experiencia del proceso de RM de 2022, el INE cuenta con una gran ventaja en caso de solicitarse, pues únicamente habrán transcurrido de tres a cinco meses para la emisión de la convocatoria, por lo que la reutilización de los materiales electorales podría generar un ahorro en los gastos del desarrollo de la

.....

²⁵ Estas etapas son: 1) preparación de la elección; 2) jornada electoral; 3) resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y 4) dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

jornada de RM si el INE dicta las medidas necesarias para asegurar el resguardo y la reutilización de los materiales que se utilicen en la jornada electoral de junio de 2027.

Ello cobra relevancia si tomamos en consideración que para el proceso de RM realizado en 2022 las Juntas Distritales Ejecutivas recuperaron los materiales electorales del cuadro 3.

En consecuencia, para el proceso de RM se adquirieron los materiales electorales que se desglosan en el cuadro 4.

Cuadro 3 | Inventario de materiales electorales recuperados

Material	Cantidad
Caja paquete	191 098
Cancel portátil	106 615
Mampara especial	96 833
Urna (con ventanilla/transparente)	381 298
Marcadora de credenciales	152 846
Marcador de papeletas	298 560
Sujetador de boleta	199 875

Fuente: Datos del Instituto Nacional Electoral extraídos del Informe de Revocación de Mandato.

De lo anterior, de acuerdo con el análisis realizado y en caso de que se adopte una mejora regulatoria y el INE adopte las provisiones necesarias en el ámbito administrativo, se podría alcanzar un ahorro de aproximadamente cuatro millones de pesos para el siguiente proceso de RM.

Conclusión

A partir de lo expuesto, se puede concluir que si bien México cuenta con un marco normativo que regula la RM y ha tenido una primera experiencia importante en su desarrollo, en el ámbito federal aún existen diversos problemas y falencias que —a manera de áreas de oportunidad— hemos identificado y deberán subsanarse antes de que se realice un nuevo proceso de RM, con el objeto de contar con reglas claras y precisas que brinden certeza y seguridad jurídica a favor de la ciudadanía.

En términos de rendición de cuentas, para la ciudadanía y quienes nos desempeñamos en el ámbito académico, es fundamental demandar de nuestras autoridades — el

Cuadro 4 | Materiales electorales para la revocación de mandato

Material electoral adjudicado	Cantidad	Costo unitario (pesos)	Costo total
Marcador de boleta	47 866	13.00	622 258.00
Forro de urna	59 118	9.30	549 797.40
Sellos VOTÓ	59 118	4.60	271 942.80
Dados marcadores	34 118	13.71	467 757.78
Etiquetas de caja, paquete	59 118	11.95	706 460.10
Etiqueta compartimento exterior	59 118	6.50	384 267.00
Cinta de seguridad	59 118	19.50	1 152 801.00
Etiqueta braille	59 118	6.50	384 267.00
		Total	4 267 608.00

Fuente: Elaboración propia con datos de la licitación pública nacional electrónica número LP-INE-108/2021.

Congreso de la Unión y el gobierno actual— disposiciones jurídicas y procedimientos claros y bien realizados que garanticen la confianza en nuestras instituciones y posibiliten que los mecanismos de participación ciudadana reconocidos en la CPEUM y las leyes sean en verdad efectivos.

Referencias

- ACE, Red de Conocimientos Electorales (1998). Enciclopedia. <https://aceproject.org/ace-es>
- Altman, D. (2005). Democracia directa en el continente americano: ¿autolegitimación gubernamental o censura ciudadana? *Política y Gobierno*, XII(2), 203-232.
- Breuer, A. (2011). Investigando la baja frecuencia del uso del mecanismo de democracia directa de iniciativa ciudadana en América Latina: lecciones del caso colombiano. En Loza, N. (comp.), *Voto electrónico y democracia directa. Los nuevos rostros de la política en América Latina*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2020). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). México: DOF.
- Cámara de Diputados (2021). Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM). México: DOF.

- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2021). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP). México: DOF.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2021, 29 de noviembre). Presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2022. México: DOF.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2022). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). México.
- Cárdenas, J. (2019). *¿Es la revocación de mandato un instrumento plebiscitario?* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) (2019, 7 de octubre). Revocación de mandato: capricho político que pone en riesgo la democracia mexicana. <https://coparmex.org.mx/revocacion-de-mandato-capricho-politico-que-pone-en-riesgo-la-democracia-mexicana/>
- De la Rosa, Y. (2022, 12 de abril). Cada voto de la revocación de mandato costó al erario 102.5 pesos. *Forbes*. <https://www.forbes.com.mx/cada-voto-de-la-revocacion-de-mandato-costó-al-erario-102-5-pesos/>
- Eberhardt, M. (2016). La revocatoria de mandato en Venezuela y su diseño institucional: el caso Hugo Chávez. *Revista Brasileira de Sociologia*, 4(8), 59-92.
- Flores-Jáuregui, O. (2018). *Participación ciudadana y derecho por la rendición de cuentas en la Ciudad de México: claves para evaluar su desempeño*. Ciudad de México: Ediciones y Gráficos Eón.
- Instituto Nacional Electoral (INE) (2021). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, atendiendo al principio de certeza y ante la insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el anexo 32 del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2022, se determina posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato 2021-2022.
- Instituto Nacional Electoral (INE) (2021). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2022: INE/CG1445/2021. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/124690#:~:text=ACUERDO%20DEL%20CONSEJO%20GENERAL%20DEL%20INSTITUTO%20NACIONAL%20ELECTORAL,FISCAL%20DEL%20A%C3%91O%202022%20Clave%20de%20Documento%20INE%2FCG1445%2F2021>

- Instituto Nacional Electoral (2021). Anexo técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato del presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGEX202111-10-ap-1-AnexoTecnico.pdf>
- Instituto Nacional Electoral-Central Electoral (INE) (2021). Inicia INE difusión de la consulta popular en tiempos oficiales de radio y televisión. <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/15/inicia-ine-difusion-de-la-consulta-popular-en-tiempos-oficiales-de-radio-y-television/#:~:text=Durante%20los%20pr%C3%B3ximos%2015%20d%C3%ADas%20el%20INE%20promover%C3%A1%20la%20difusi%C3%B3n%20de%20propaganda%20porque%20pueden%20incurrir%20en%20responsabilidad>
- Instituto Nacional Electoral (INE) (2021). Licitación pública nacional electrónica número LP-INE-108/2021. México. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/02/lp-ine-108-2021-apap.pdf>
- Instituto Nacional Electoral (INE) (2022). Cómputos de la revocación de mandato 2022. <https://computosrm2022.ine.mx/votos-distrito/grafica>
- Instituto Nacional Electoral (INE) (2022). Informe de Revocación de Mandato de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral. México.
- Instituto Nacional Electoral (INE) (2022). Reporte final de firmas captadas en formatos físicos y app móvil para la revocación de mandato 2021-2022. [RM-reportes-avance-app-primera-segunda-revision-firmas-260122.pdf](https://ine.mx/rm-reportes-avance-app-primera-segunda-revision-firmas-260122.pdf) (ine.mx)
- Instituto Nacional Electoral-Central Electoral (INE) (2023). Informa INE la instalación de 56 mil 465 casillas para la consulta de revocación de mandato. <https://centralelectoral.ine.mx/2022/04/10/informa-ine-la-instalacion-de-56-mil-465-casillas-para-la-consulta-de-revocacion-de-mandato/>
- Lissidini, A. (2014). Democracia directa en América Latina: avances, contradicciones y desafíos. En Minnaert, A. y Endara, G. (comps.), *Democracia participativa e izquierdas. Logros, contradicciones y desafíos*. Quito: Fundación Friedrich Ebert Stiftung, Nueva Sociedad.
- Martínez, J. (2021). *La transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos en México*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Monreal, R. (2021). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal

- de Revocación de Mandato. México: Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación.
- Olvera, A. e Isunza E. (2010). *Democratización, rendición de cuentas y sociedad civil: participación ciudadana y control social*. México: Miguel Ángel Porrúa, Universidad Veracruzana, CIESAS, Cámara de Diputados.
- Peruzzotti, E. (2007). Rendición de cuentas, participación ciudadana y agencias de control en América Latina. Ponencia preparada para la XVII Asamblea General Ordinaria OLACEFS, efectuada del 1 al 6 de octubre en Santo Domingo, República Dominicana. Presidencia de la República (2014, 10 de febrero). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. *Diario Oficial de la Federación (DOF)*.
- Presidencia de la República (2022, 17 de marzo). Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato. México: *DOF*.
- Ramírez-Nárdiz, A. (2016). Acerca de la revocatoria de mandato y su hipotética aplicación en España. *Revista de Derecho de la UNED*, 18, 119-150.
- Schedler, A. (2004). *¿Qué es la rendición de cuentas?* México: Instituto Federal de Acceso a la Información.
- Senado de la República (2021, 2 de septiembre). Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos. Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato: México: *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores*.
- Senado de la República (2021, 2 de septiembre). Versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Cámara de Senadores.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2006, agosto). Jurisprudencia P./J. 100/2006, con rubro: Tipicidad. El principio relativo, normalmente referido a la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, 1667.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2010). Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Promoventes: diputados integrantes

de la Sexagésima segunda Legislatura del Congreso del estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. *DOF*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2013, mayo). Jurisprudencia P./J. 28/2013 (9a.), con rubro: “revocación del mandato popular. Los artículos del 386 al 390 de la ley electoral del estado de Chihuahua, en cuanto prevén esa figura para la remoción de cualquier funcionario público electo mediante el voto popular, violan la constitución federal (legislación vigente hasta el 2 de diciembre de 2009)». *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, l. XX, t. 1, 184.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2017). Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017. Promoventes: Morena, Partido Nueva Alianza, Procurador General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *DOF*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2021). Acción de inconstitucionalidad 151/2021 Recurrentes: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otros. *DOF*.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2008). SUP-JRC-196/2001. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. En El caso Juárez y la jurisdicción en el estado constitucional democrático, Rafael Estrada Michel (comentador).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2021). SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021, acumulados. Promoventes: José Mario de la Garza Marroquín y otros.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2021). SUP-JE-282/2021 y acumulados. Actores: Presidente de la República y otros.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022). SER-PSI-4/2022. Promovente: Partido Acción Nacional.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022). SER-PSL-6/2022. Promovente: Partido Acción Nacional.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022). SUP-RAP-24/2022. Recurrente: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2021). SUP-RAP-415/2021. Promoventes: Morena, Gabriela Georgina Jiménez Godoy y José Alejandro Canseco Guevara.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022). SUP-REP-28/2022.
Recurrente: «Que Siga La Democracia A.C.».
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022). SUP-REP-37/2022.
Recurrente: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022). SUP-REP-68/2022.
Recurrente: Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y César Arnulfo Cravioto Romero.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022). SUP-REP-96/2022.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022). SUP-REP-193/2022
y acumulados. Recurrentes: gobernadores constitucionales de los estados de Veracruz, Baja California Sur y Tabasco.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022). SUP-REP-201/2022
y acumulados. Actores: Secretaría de Economía y otros.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2022). SUP-REP-455/2022 y
acumulados. Recurrentes: Ricardo Monreal Ávila y otros.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2001). Tesis XLV/2001.
Analogía y mayoría de razón. Alcances en el procedimiento administrativo sancionador electoral. *Justicia Electoral. Revista del TEPJF*, suplemento 5, 31.
- Welp, Y. y Rey, J. (2014). Revocatoria del mandato y democracia: análisis de las experiencias recientes en Lima y Bogotá. *Democracias*, 2, 189-208.
- Zovatto, D. (2010). Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina. Balance comparado: 1978-2010. *Revista de Sociología*, 24, 87-124. <https://doi.org/10.5354/0719-529X.2010.14408>